

Notas a la fiscalidad filipina durante el gobierno de Don José de Basco y Vargas (1778-1787)

Por José COSANO MOYANO

La política fiscal española al iniciarse la décimooctava centuria era enormemente compleja. Quizá en ningún territorio de la monarquía hispánica el hecho se haga tan perceptible como en las provincias pertenecientes a la Corona de Castilla, que eran las más afectadas por los distintos gravámenes y, por tanto, las mayores contribuyentes. En éstas regía un complicadísimo sistema impositivo que era el resultado de una acumulación anormalizada de tributos, creados a lo largo de muchos siglos (1).

Con la entronización de la nueva dinastía borbónica el panorama impositivo va a sufrir un cambio sobre todo en la segunda mitad de la centuria. Si bien es verdad que muchos de los impuestos tienen unas claras connotaciones de pervivencia medieval y continuarán en vigor, no es menos cierto que aparecerán otros nuevos que, de manera implícita, ponen de relieve la nueva concepción que impregna y asume la hacienda estatal de cara a lo que debe ser la política fiscal de un gobierno fuertemente centralizado.

A partir de la segunda mitad de la centuria cabe hablar de una organización de los ingresos y gastos del erario público desde una óptica racional acorde, por otra parte, con los principios informadores y rectores ilustrados que, como bien sabemos, conforman la vida político-social del país. En última instancia, todo el reformismo hacendario implica la consecución de un objetivo digno: el logro del bienestar común. Ello —conseguido más en la teoría que en la práctica— suponía, cuando menos, que la hacienda borbónica hiciera una adecuada correlación en el tandem recursos-distribución si, efectivamente, quería llevar adelante un método

(1) Cfr. Fontana, J.: **La Hacienda en la Historia de España (1700-1931)**, Madrid, 1980, p. 16.

eficaz para conseguir la finalidad apuntada. Asimismo, en relación inversa a la efectividad de la aludida combinación estaría el abandono del tan acentuado patrimonialismo, proteccionismo y paternalismo —ejercido a través de la caridad piadosa— que la habían caracterizado en las etapas anteriores.

Sin embargo, las reformas hacendísticas que se llevan a cabo —que no siempre alcanzaron sus objetivos (2)— no representan obstáculo alguno para dejarnos entrever que tanto la modificación de nuestro sistema impositivo —que no se diferenció gran cosa de sus contemporáneos (3)— como la intensificación de nuestras transacciones comerciales con las colonias jugaron un importantísimo papel en la consolidación de la política reformista borbónica.

Conviene, por otra parte, no olvidar que este reformismo económico está inserto y, por tanto, debidamente interrelacionado con el resto de medidas reformadoras que se adoptan en el terreno político-administrativo (creación de las secretarías de despacho por materia e implantación del régimen de intendencias) a nivel nacional y, en lo concerniente a política exterior, con la doctrina equilibrista imperante en estos momentos en las relaciones internacionales.

El perfecto ensamblaje entre ambas coordenadas, interior y exterior, sólo podría conseguirlo un gobierno eficaz que suministrara recursos suficientes, lo que consigue Felipe V, a la Hacienda española. «En esto consiste la significación profunda del año 1700. No en una mejora de la coyuntura demográfica y económica que aún tardaría en producirse[...] Por desgracia, estos recursos no sirvieron a intereses nacionales sino dinásticos» (4).

El conflicto sucesorio, que aumenta la necesidad perentoria de allegar recursos financieros, implica la puesta en marcha de un buen gobierno que luche no sólo con los inconvenientes de unas guerras, no siempre justificadas, sino también con una administración que sigue participando de los vicios del siglo anterior y que, al menos, en lo referente a política hacendística no fue tan mala, en su última etapa, como se ha venido considerando tradicionalmente según ha demostrado Garzón Pareja (5).

A pesar de estas trabas la eficacia hacendística se hace notar ya en el reinado del primer Borbón. De un presupuesto que en tiempos de Carlos II rozaba los 200 millones de reales se pasa con aquél a cerca del doble. Esta nueva andadura, que reverdece la presión fiscal que llevara

(2) Cfr. Fontana, J.: **La crisis del Antiguo Régimen. 1808-1833**, Barcelona, 1979, p. 26. En ella se puede apreciar, como viene a demostrar este autor, cómo la situación hacendística al iniciarse el siglo XIX resulta tan agobiadora como a la llegada al trono español de los Borbones.

(3) Vid. Bustos Rodríguez, M.: "El pensamiento hacendístico de Campomanes. El proyecto de 'Unica Contribución'", en **Gades**, n.º 3, Cádiz, 1979, p. 164.

(4) Domínguez Ortiz, A.: **Sociedad y Estado en el siglo XVIII español**, Barcelona, 1976, p. 24.

(5) Ver su excelente monografía sobre **La Hacienda de Carlos II**, Madrid, 1980.

a cabo Felipe IV, era, por el belicismo, obligada y se puso en marcha no sólo potenciando los recursos normales existentes sino también ampliándolos a otros nuevos y a los llamados extraordinarios.

En este sentido tenemos que en el reinado de Felipe V se le exige a Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca los impuestos de real o única contribución, catastro, equivalente y talla (6) respectivamente y, además se reforma la legislación de aduanas, minas, papel sellado y renta del tabaco (7). Con Fernando VI el erario se incrementa con la aparición del giro real (8) y los espolios y vacantes; ambos, obtenidos de la Santa Sede por el Concordato de 1753 (9). Su sucesor, Carlos III, puso en vigor nuevos recursos: la lotería y el impuesto de frutos civiles. Este último, consistente en el cobro de un 5 % sobre todas las rentas procedentes de tierras, derechos reales y jurisdiccionales, casas, etc., que no generó a la hacienda española todo el rendimiento que de él se esperaba (10). Por último, Carlos IV —aunque suprimió los servicios ordinario y extraordinario— «recarga los tipos de las rentas provinciales, eleva el precio de la sal, el tabaco y la pólvora y extiende y encarece el uso del papel sellado» (11).

Igualmente sucedió con los recursos extraordinarios. De forma cada vez más frecuente, los reyes se vieron obligados a apelar a aquéllos con el fin de paliar el incremento del gasto público. Sirva a título de ejemplo el contratado por Carlos III en 1780 de 148 millones de reales a cambio de vales reales y con un interés del 4 %. Las emisiones de estos últimos llegaron a alcanzar un total de 548.905.000, lo que originó su depreciación y la intervención del Banco de San Carlos para evitarla (12).

A la vista de los datos expuestos no nos extraña lo más mínimo que la primera impresión que obtenga el lector sea, en el mejor de los casos, la de una clara contradicción entre las necesidades financieras de la Corona y el subyacente espíritu de reconstitución económica que tenía —no lo olvidemos— a conseguir el bienestar común, la felicidad de los súbditos. Dicha contradicción se agudiza aún más si a los habituales conflictos bélicos, inesquivables por otra parte, se les añade una tendencia

(6) Cfr. Domínguez Ortiz, A.: *op. cit.*, p. 87; Anes, G.: *El Antiguo Régimen: Los Borbones*, Madrid, 1975, pp. 285 y ss.; y Plaza Prieto, J.: *Estructura económica de España en el siglo XVIII*, Madrid, 1976, p. 778.

(7) Vid. Plaza Prieto, J.: *op. cit.*, p. 778.

(8) Con su creación —idea de Ensenada— se facilitaba la colocación de capital en el extranjero a cuenta del Estado.

(9) Vid. supra nota 7.

(10) Cfr. Anes, G.: *op. cit.*, p. 288. Según Beneyto Pérez, J.: *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, p. 481, algunos de los derechos jurisdiccionales, sobre todo peajes y portazgos, no se invertían en los fines a que estaban destinados. Carlos III se preocupó de que esto no sucediera. A tal efecto dictó una real providencia que puso freno al carácter arbitrario con que los señores venían empleando tales ingresos.

(11) Cfr. Plaza Prieto, J.: *op. cit.*, p. 779.

(12) *Ibíd.*

al alza tanto en los precios (13) como en los salarios (14), la resistencia de los privilegiados a cambiar su posición de preeminencia y la puesta en marcha de todo un vasto plan de obras públicas; factores que representan un claro freno en la transformación económica que se pretendía llevar a cabo e impiden una mínima evolución social. En este aspecto son los factores de tipo social los causantes de que proyectos como los de la única contribución o el de los frutos civiles quedaran —nunca mejor dicho— en meramente eso, en proyectos. Asimismo hemos de ver como secuela de estas trabas el que la Corona se limitara sólo a poner en práctica medidas típicamente administrativas (15). No obstante es un hecho que la presión fiscal se acentúa en el transcurso de la segunda mitad de la centuria sin que, por otra parte, la situación del tesoro público mejorara por ello. A finales de siglo ésta es realmente angustiosa. Los déficits, cada vez más cuantiosos, se paliaban con la emisión de deuda pública «que a comienzos del XIX proporcionaba más de un tercio de los ingresos totales» (16).

El panorama hacendístico de nuestra América no resulta tan desalentador como el que acabamos de trazar de la metrópoli. Y ello obedece a una buena sistematización de los cada vez más importantes asuntos indianos. En América la consolidación de la estructura hacendística estaba plenamente lograda a finales del XVI. Buen porcentaje de su éxito se debió a las peculiaridades de la propia organización hacendaria que, en cierta manera, la hacen un tanto diferente de la propia hacienda española, lo que ha puesto de manifiesto de forma clara y concisa el profesor Sánchez Bella (17). Gracias a la buena estructuración que de ella se hizo, repetimos, el capital americano representó para las exhaustas arcas españolas unos ingresos medios anuales líquidos de 8 a 9 millones de pesos; ingresos que se obtenían por medio de las rentas directas sobre la tierra,

- (13) Sobre el aumento que experimentan los precios en esta centuria se pueden consultar las obras de Vilar, P.: **Crecimiento y desarrollo**, Barcelona, 1976; **Oro y moneda en la historia (1450-1920)**, Barcelona, 1978, y **Cataluña en la España moderna**, Barcelona, 1979; además las de Hamilton, E. J.: **War and Prices in Spain (1651-1800)**, Cambridge-Massachusetts, 1947, y Anes, G.: ya citada.
- (14) Cfr. Voltes Bou, P.: **Historia de la economía española hasta 1800**, Madrid, 1972, pp. 229 y ss. En ellas nos ofrece la seriación que de los mismos nos hace Deane y Cole (1790-1820), Bowley y Wood, Vilar y Hamilton (1780-1797). Estas dos últimas series están recogidas, si bien de forma abreviada, por Plaza Prieto en el libro ya citado, p. 683. Para Voltes Bou el alza que se experimenta hay que ponerla en relación a la incapacidad de nuestra propia industria nacional para satisfacer el mercado, a la mejor competitividad de los productos extranjeros, que son preferidos y, en muchos casos, más baratos y, finalmente, a un aumento de la riqueza y ostentación de las clases pudientes.
- (15) Vid. Fontana, J.: **Hacienda y Estado (1823-1833)**, Madrid, 1973, pp. 42-43. Cit. por Anes, G.: *op. cit.*, p. 289.
- (16) Cfr. Fontana, J.: **La quiebra de la Monarquía absoluta (1814-1820)**, Barcelona, 1978, p. 71.
- (17) **La organización financiera de las Indias (siglo XVI)**, Sevilla, 1968, pp. 71 y ss.

el subsuelo, comercio y muy mínimamente sobre el trabajo profesional (18) y que durante toda la centuria mantuvieron su tendencia al alza. Ni que decir tiene que este balance positivo y esperanzador fue debido a la fuerte autoridad con que se revistieron los principales cargos de la administración indiana en materia de hacienda. La buena situación de ésta determina, en última instancia, el logro de una adecuada defensa de nuestras colonias ante las injerencias extranjeras, tan interesadas como nosotros en mantener y, si le es posible, aumentar sus dominios que, al fin y al cabo, son piezas fundamentales para conseguir ante otras potencias una fuerte imagen de prestigio y poderío. Es por ello plenamente comprensible que los mandos administrativos que se envían durante este siglo a nuestros dominios americanos lleven como consigna fundamental el aumento de los ingresos. Tal vez ningún otro personaje como José de Gálvez represente esta transformación evidente y necesaria en nuestro sistema colonial. Gálvez viene a ser el arquetipo «de lo que significa en nuestra política ilustrada la aportación de la burocracia formada en América, gentes que han pasado su vida en aquellos mandos y que se encumbran y titulan, constituyendo, como en otros casos (Croix, Revillagigedo), una singular manifestación del tipo tan poco frecuente de gobernador idóneo» (19).

En cuanto al archipiélago filipino quien desempeña este arquetipo de «gobernador idóneo» es, sin lugar a dudas, la figura de José de Basco y Vargas, al que se le puede considerar como el verdadero fundador de las rentas del archipiélago. A él le precedieron en dicha gobernación dos personajes que ya se sintieron fuertemente preocupados por los asuntos hacendísticos: Pedro Manuel de Arandía (20) y Simón de Anda y Salazar (21). Fue precisamente con éste último cuando se dio comienzo a una auténtica transformación de la hacienda filipina y cuyo proceso concluye al final del gobierno de Basco (22). Por primera vez se alcanza un claro superávit en su Caja Real según Díaz-Trechuelo (23) —superando los tradicionales factores que habían atenazado hasta entonces su economía como era su alejamiento y ausencia de comunicación directa con la me-

(18) Vid. Sánchez Barba, M.: "Las realizaciones económicas", en **Historia de España y América**, t. IV, Barcelona, 1961, pp. 465-66.

(19) Cfr. Beneyto Pérez: **op. cit.**, p. 496.

(20) Sobre la figura y obra de este gobernador tenemos constancia de que hace ya algún tiempo presentó su tesis de licenciatura, que creemos todavía inédita, López del Arco, C.: **Gobierno de don Pedro Manuel de Arandía en Filipinas**, Sevilla, 1965.

(21) Ha sido estudiada, igualmente, por Escoto, Salvador P.: **The administration of Simón de Anda y Salazar, Governor-General of the Philippines 1770-1776**, Manila, 1973.

(22) En la actualidad, todos los proyectos de reforma de la Real Hacienda de Filipinas en estas fechas, están siendo objeto de estudio por nuestra parte que esperamos, en breve, darlos a la luz pública.

(23) Cfr. su **Historia económica de Filipinas en la segunda mitad del siglo XVIII**, Manila, 1978, p. 71. En 1779, precisamente, el superávit de la Caja Real ascendió a 150.000 pesos.

trópoli, monopolio de la nao acapulqueña, debilidad demográfica hispana en el archipiélago, etc.— y que, sin duda alguna, es consecuencia directa de la aparición de nuevos ramos como son los de corso de vintas (24), diezmos (25), quintos (26), gallos (27), extracción de oro y plata (28), medias anatas eclesiásticas (29), subsidios (30) y el de alcabala (31).

Si la presión fiscal —generalizada en todo el área colonial hispana, al doblar la primera mitad del siglo, con el fin de conseguir el tan ansiado desarrollo económico y fomento material por parte de los gobiernos ilustrados— concita la animadversión, en todo tiempo y sociedad, contra el gobierno que la impone, en nuestras lejanas islas mucho más; puesto que atentaban a los privilegios de la élite rectora del poder económico que, en muchas ocasiones, estaba en clara connivencia con el poder gubernamental; de ahí, uno de los vicios más generalizados de la administración española en el archipiélago: la corrupción.

LA INTRODUCCION DE LA ALCABALA Y LA AMPLIACION DE LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO EN EL ARCHIPIELAGO

En 1730, por real cédula de 5 de febrero, se ordenaba a todas las

- (24) Se aprueba su cobro en 1782 a consecuencia de las incursiones que realizaban los moros en las costas del archipiélago. Para remediar el deterioro que ocasionaban tales invasiones, la provincia de Bulacán, a la que se le une posteriormente la de la Pampangá, acordó en juntas celebradas en 1781 preparar dos embarcaciones con el nombre de **vintas** para hacer el corso. El gravamen, voluntario, de medio real por cada tributo, en un principio, resultó insuficiente y tuvo que ser ampliado hacia 1784. Vid. Buzeta, M. y Bravo F.: **Diccionario geográfico, estadístico, histórico de las Islas Filipinas**, t. I, Madrid, 1890, pp. 134-135.
- (25) Se implanta en las islas este impuesto por real orden de 6 de mayo de 1760. No obstante su cobro no tiene lugar hasta 1782, a pesar de que tenemos constancia de la existencia de varias reales cédulas (25 de septiembre de 1762, 26 de septiembre de 1772 y 12 de julio de 1778) que recuerdan y ordenan su puesta en práctica. Las únicas referencias que tenemos son las asépticas palabras del Contador Mayor don Manuel Antonio de Soto, en las que manifiesta que aquél no tuvo lugar "por dificultades varias y diferencias en su establecimiento en cuyo asunto entendió la Real Audiencia". Vid. **Resumen de los productos líquidos de algunos ramos entre 1766-1790**, A. G. I., Filipinas, 856.
- (26) **Ibid.** Se formalizó en el mismo año que el anterior con arreglo a lo dispuesto en la real cédula de 1.º de marzo de 1777 y como consecuencia de la gran cantidad de oro que los extranjeros sacaban del país.
- (27) **Ibid.** Fue establecido el 17 de mayo de 1779, por arrendamiento. Así permaneció hasta 1784 en que pasa a administración, volviendo a la anterior situación a partir de noviembre de 1788. Era éste un impuesto indirecto, cobrado a todas aquellas personas que asistían a las riñas de gallos.
- (28) **Ibid.** Comienza su cobro en 1782 y se regía por las mismas instrucciones que se dieron para la recaudación de la alcabala.
- (29) Su producto se obtenía de lo que generaban las prebendas y ministerios que habían de proveerse anualmente en las islas. Comienza a tener vigencia el mismo año que el anterior y su recaudación se ceñía a lo contenido en la real cédula de 31 de julio de 1777. Vid. Buzeta y Bravo: **op. cit.**, t. I, p. 157.
- (30) Se mandó exigir de las rentas eclesiásticas por real cédula de 19 de mayo de 1783. Diez años después sólo se habían efectuado las liquidaciones de las rentas de los eclesiásticos pertenecientes al Arzobispado metropolitano; pero no las de los tres sufragáneos (Cebú, Nueva Cáceres y Nueva Segovia), que no las presentaron. Vid. **doc. cit.**, supra nota 25.
- (31) **Ibid.** A pesar de que la actuación de Basco termina en fracaso como queda

autoridades indianas el cumplimiento fidedigno de toda la legislación tributaria y, especialmente, las referentes a la alcabala. Cuando se intenta cumplir en Filipinas dicha disposición, su Audiencia expuso al rey una serie de razones por las que le manifestaba la inconveniencia de que en el archipiélago tuviera efecto la citada exacción recordándole, al mismo tiempo, la existencia de dos reales cédulas (9 de julio de 1687 y 9 de noviembre de 1699) que prohibían expresamente su cobro en las islas. La Corona ratificó dicho privilegio por otra disposición de igual rango dada en 26 de julio de 1734; de aquí que, los habitantes de las islas estuvieran exentos de dicho impuesto (32). Sin embargo, su olvido motivará el que llegado Basco y Vargas a la gobernación isleña implante dicho gravamen por decreto de 25 de febrero de 1779, afectando el mismo a todas las ventas, excepto los artículos de primera necesidad (33).

Entró en vigor el primero de mayo de dicho año —en la misma fecha comienza su actividad la Aduana de Manila establecida en la Alcaicería de San Fernando— bajo reglas e instrucciones elaboradas por la Real Contaduría y permaneció vigente hasta igual mes de 1786, año en que queda abolida en cumplimiento a lo dispuesto en la real cédula de 3 de febrero de 1784 (34). Ya en 1780 se habían verificado unos ingresos por dicho concepto de 83.485 pesos (35).

Las reacciones contra esta gabela comienzan desde los primeros momentos. Ante el Consejo indiano se irán acumulando expedientes que, a veces, entrañan tanta complejidad que es el mismo organismo el que ordena a la propia Contaduría General ponga en claridad y debidamente combinados todos los argumentos legales expuestos en cada uno de ellos. Esto es, precisamente, lo que sucede en el presente caso al no disponer el Consejo de todos los autos enviados por el gobernador Basco sobre la implantación de la alcabala, cuya remisión hace constar en carta al citado organismo de 31 de diciembre de 1779 (36).

Si la principal documentación falló, no por eso se arredra la Contaduría General. Basándose ésta en el testimonio de los Oficiales Reales y en los argumentos opositores del Consulado manilense realizó un documentado informe (37) sobre el asunto. Gracias a éste hemos podido

demostrado en este trabajo, tenemos noticias de que la alcabala vuelve a implantarse, bajo nuevas ordenanzas, en 1788, a primeros de enero.

(32) Informe de la Contaduría General. Madrid, 4 de julio de 1782. A. G. I., Filipinas, 895. En adelante citaremos así: Informe...

(33) Según Díaz-Trechuelo, *op. cit.*, p. 70, eran considerados como productos de primera necesidad el arroz, maíz y las semillas vendidas directamente al público por los cosecheros. Asimismo las ventas al pormenor en los mercados públicos. A esta lista se añadieron, con posterioridad, el cacao, azúcar, sal, vinagre de tuba, pescado seco, tapa y nervio de venado siempre que se consumieran en el archipiélago; en caso contrario, si se exportaban, debían pagar el impuesto.

(34) Vid. *doc. cit.*, supra nota 25.

(35) Vid. *op. cit.*, supra nota 33.

(36) Informe...

(37) *Ibid.*

nosotros seguir y conocer más profundamente la evolución del impuesto en el archipiélago.

1. La opinión de los Oficiales Reales sobre la implantación de la alcabala.

En fecha tan temprana como es la del 24 de mayo de 1779 —el mismo mes en que tiene vigencia la citada imposición— los Oficiales Reales de Manila enviaron a España dos testimonios de las diligencias que practicaron sobre el establecimiento de la alcabala. En el primero de ellos se aprecia nítidamente que el ramo se impone a consecuencia de la consulta que en 12 de septiembre de 1778 le hace Basco al Contador Mayor don Manuel Antonio de Soto. En aquélla le indica a éste que los ramos de la administración de la Real Hacienda en las islas no se ajustaban a lo dispuesto en las leyes y ordenanzas debiendo, en lo sucesivo, ceñirse dicha administración a lo dispuesto por S. M. en las reales órdenes de 27 de julio y 21 de noviembre de 1776. A tenor de lo dispuesto en ellas el ramo de alcabala debía exigirse de «todos los efectos que se consumen y de los bienes raíces, semovientes y demás que se venden y contratan» (38) y, simultáneamente, se le recordaba al gobernador, en cuanto Superintendente de la Real Hacienda isleña, adoptar las medidas oportunas para su recaudación como en los demás dominios de la América hispana. A tal efecto debía dar las órdenes oportunas para la confección de los resguardos correspondientes, formalidades, requisitos y reglas por las que dicho ramo debía gobernarse puesto que se estimaba por la Corona «indispensables los productos de éste, y demás ramos para concurrir a los crecidos gastos que preparaba la subsistencia de buques, tripulación y demás que debe soportar el real erario con el fin de exterminar los moros que infectaban aquellas islas» (39).

Sobre la interpretación legal que, de las citadas reales órdenes hicieron tanto Basco como Soto se pidió informe a los Oficiales Reales. Estos, en un juicio ponderado, manifestaron que no se podía desprender de las mismas que la real voluntad fuera la de establecer en el archipiélago el mencionado impuesto, que por otra parte, sabían era constante según lo estipulaba la ley 1.^a, título 13, libro 8.^o de la Recopilación de Indias. Nunca, según ellos, habían encontrado ejemplar alguno que dispusiera su cobro en las islas «creyendo no se habría tenido por conveniente por favorecerlas, o por la pobreza de sus habitantes u otras consideraciones» (40).

2. El informe-respuesta del Fiscal de la Audiencia.

El expediente fue pasado para su análisis al fiscal don Juan Alvarez Valcárcel. Este, a la vista de lo expuesto por los Oficiales Reales y para

(38) *Ibíd.*

(39) Tiene similitud, en este sentido, con el de curso de vintas; pero su diferencia, en cuanto a la exacción o recaudación, es bien sencilla: en las vintas es voluntaria y particular; en la alcabala la imposición es obligatoria y estatal.

(40) Informe...

contrarrestar su opinión ante la administración central recurre a lo estipulado en la real cédula de 21 de agosto de 1777, que fue expedida para que en todos los territorios indianos se uniformaran el pago de la alcabala en lo referente a la venta de solares de casas y otras fincas (cuyos contratos se conocían y pagaban con el nombre de locación y conducción), exacciones de censos consignados y reservados y, finalmente, prohibía los arriendos por tiempo indefinido o por más de 10 años. En este último punto si dicho tiempo era sobrepasado los contratos de arriendo habrían de estimarse como de compra y venta y, por tanto, sujetos al pago del derecho de alcabala (41).

Gracias a la interpretación tan gratuita de esta disposición por parte del fiscal —puesto que su contexto parece estar limitado a los reinos de Nueva España, Perú y Nuevo Reino de Granada— y el apoyo que le presta el capítulo 18 de la Real Instrucción que llevó el Contador Mayor don Manuel Antonio de Soto en el que se le encarga especial cuidado y vigilancia de los ramos de alcabala y almojarifazgo (42) estima que «no le parecía violento, antes muy conforme en que bajo el nombre y concepto de los Reinos de Nueva España, se entendiesen y debiesen comprender aquellos dominios, igualmente que los que especificaba dicha real cédula» (43).

Voluntaria o involuntariamente, más bien lo primero que lo segundo, el fiscal olvida olímpicamente la legalidad vigente (44) y extiende el concepto de la alcabala filipina (45) —que ya existía en las islas— al que realmente le corresponde. En consecuencia, es partidario de que el Contador Mayor forme las instrucciones necesarias para llevar a cabo en las islas su cobro (46) que pasaría a la Junta de Real Hacienda para su aprobación.

(41) *Ibid.*

(42) Sobre la fecha de implantación del almojarifazgo en las islas no tenemos certeza absoluta. Mientras Díaz-Trechuelo, en su obra aquí citada, se limita a decir que se establece "desde los primeros años de la llegada de los españoles", el profesor Chaunu, P.: *Les Philippines et le Pacifique des Ibériques (XVI, XVII, XVIII siècles). Introduction Méthodologique et Indices d'activité*, París, 1960, p. 78, en la seriación de las entradas de la Caja manilense comienza en 1586, apareciendo ya el ramo de almojarifazgo con un total de 13.383 pesos; cantidad que corresponde a la recaudación global desde la última fecha citada hasta el año 1590, ambas incluidas.

(43) Informe...

(44) Sobre todo la real cédula de 26 de julio de 1734 por la que se le ratificaba a las Filipinas el privilegio de no pagar alcabala.

(45) En el archipiélago la única alcabala que se cobraba era la pagada por los Alcaldes Mayores y Corregidores de las provincias y que no era más que un reconocimiento que hacían aquéllos al rey por el indulto que se les concedía para poder comerciar, lo que anteriormente les estaba prohibido. Esta exacción comenzó en las islas en el año de 1753.

(46) Constaban éstas de 100 capítulos. Asimismo se especificaba el plan de individuos que debían emplearse en su administración. Los sueldos de todos sus empleados ascendían a 12.526 pesos, a excepción de lo que pudiera cobrar su contador que dejaba sus emolumentos pendientes de lo que le señalara la superioridad.

3. La actuación del Gobernador Basco y Vargas.

Como es presumible, las opiniones, tanto de los Oficiales Reales como del Fiscal en este asunto, fueron conocidas por la máxima autoridad isleña. Esta, a pesar de que los mismos Oficiales Reales pusieron en su conocimiento la existencia de la real cédula de 26 de julio de 1734, hizo caso omiso a su opinión. Es más, por decreto de 18 de febrero de 1779, ordena «que Oficiales Reales se abtuviesen en lo sucesivo de representaciones que interrumpiesen poner en ejecución las últimas resoluciones en perjuicio de la Real Hacienda, debiendo estar entendidos que todo el Tribunal de Cuentas iba de acuerdo con la Superintendencia para cortar cualquier obstáculo» (47).

A la vista de la postura del gobernador los Oficiales Reales acatan su decisión y el cobro y recaudación de la alcabala entra en práctica mediante el decreto de 25 de febrero de 1779, ya mencionado. Basco aprobó las Instrucciones elaboradas por Soto —hasta que el rey resolviera lo procedente— y publicó el bando correspondiente tanto en Manila como en las provincias.

LA EXTENSION DEL DERECHO DE ALMOJARIFAZGO

En cuanto al almojarifazgo (48), Soto en una representación hecha a Basco en 12 de diciembre de 1778 le exponía todas las circunstancias y requisitos que debía reunir la formalización de los registros de mercancías que debían transportarse de unos puertos a otros (49). Para arreglar dicho ramo en las islas se le hacía preciso que los Oficiales Reales le suministraran todas las disposiciones que limitaban el cobro de lo que se contribuía en los dominios de América, lo cual no habían hecho. Ante esta anomalía le solicitaba a dicho gobernador que diera las órdenes oportunas para que «mandase abrir y formalizar los registros de todos los buques que saliesen de aquel puerto, obligando a todos los cargadores, y capitanes, a manifestar los efectos que embarcasen, para que sentadas las partidas en los registros con toda distinción y puestos al margen los precios que corriesen se recaudasen los derechos» (50).

Una vez cumplimentado el requerimiento del Contador por los Oficiales Reales y comprobado Basco y Vargas que el informe del Fiscal era favorable (el 2'5 % aplicable a los frutos y efectos que entrasen o extrajesen de las islas era conforme a las leyes del libro 8.º, título 15 de la R. I.) ordenó por decreto de 22 de febrero de 1779 no sólo su aplicación sino la apertura de registros para que se pudiera mejor estimar su correcta recaudación (51). De la misma manera, por otra disposición de igual rango

(47) Informe...

(48) Vid. supra nota 42.

(49) Informe...

(50) *Ibid.*

(51) *Ibid.*

determina que de todos los frutos y efectos provenientes de las provincias se exija el 3 % y a los de salida el 2'5 %, debiendo los capitanes, patronos o arraces de las distintas embarcaciones que salieran tanto para las provincias como para los reinos extranjeros, dado que ya estaba establecida la Aduana, proveerse de la correspondiente guía de la administración general en la que había de especificarse el punto de destino y la ruta a seguir. De esta medida quedaba exceptuada la nao de Acapulco.

¿Cuál fue la reacción en las islas ante estas dos medidas gubernativas y a la implantación de la alcabala?. Veámosla.

LA OPOSICION DEL CONSULADO DE MANILA

El Consulado de Manila, erigido por real cédula de 19 de diciembre de 1769, fue desde los primeros tiempos de su creación la institución menos propensa y permeable a todas las medidas que tendiera a un auténtico desarrollo económico en las islas. Fiel representante y valedor del comercio del galeón se opuso con todas sus fuerzas a todos los proyectos y ensayos que se hicieron en los años siguientes para conseguir el incremento de las producciones agrícolas y mineras o el fomento de la industria (52). Como es lógico suponer mucho más se va a oponer a estos nuevos incrementos fiscales. Y la verdad es que al final obtiene éxito.

Publicado el bando de la implantación de la alcabala el 23 de marzo de 1779, en el mes de julio siguiente mediante auto del administrador general de alcabalas se le comunicó al Diputado del Consulado y algunos de sus componentes (53) la obligación de todos sus miembros de hacer las declaraciones juradas de todos los efectos que contuvieran sus bodegas con el fin de proceder a la correspondiente liquidación del impuesto, la cual se haría con arreglo al 4 % que era lo estipulado. La reacción de dicho organismo no se hizo esperar; máxime, cuando quedaban afectadas por la exacción las mercancías ya vendidas desde el día siguiente a la publicación del bando.

Inmediatamente el Consulado inquirió del Superior gobierno el expediente incoado para la implantación de la alcabala, así como otras disposiciones legales sobre ésta y el almojarifazgo. A la vista de ellas —que le fueron facilitadas sin obstáculo— el Consulado pidió el sobreseimiento tanto de la alcabala como de la extensión del almojarifazgo y que se devolvieran todas las cantidades recaudadas «puesto que todo lo obrado en la materia estaba resistido por muchas reales disposiciones antiguas y modernas que prohíben el establecimiento de nuevos gravámenes en aquellas islas y constan del expediente» (54).

No hemos dispuesto del dilatado escrito del Consulado; pero gracias

(52) Cfr. Díaz-Trechuelo: *op. cit.*, p. 33.

(53) Informe...

(54) *Ibid.*

a la extracción que del mismo realiza la Contaduría General, de sus puntos más importantes, podemos seguir los distintos argumentos que hizo dicho organismo y representó al rey para que la iniciativa de Basco quedara sin efecto. Fueron los siguientes:

a) La real cédula de 9 de noviembre de 1699 y la importancia de los intermediarios chinos.

Por dicha disposición quedó en suspenso la creación de una Aduana en las islas. A esta solución llegó la administración central ante el informe emitido por la Real Audiencia filipina en 1690. En dicha fecha se le consultaba que si además de la conveniencia de su creación procedía extender a aquellas tierras el derecho de alcabala, aún cuando ya existía el cobro del almojarifazgo a razón de un 6 %. El argumento más contundente de la Real Audiencia, para que no se hiciera novedad alguna entonces, era el de que si se procedía a su implantación «se retirarían los chinos y faltaría el comercio pudiendo causar gran perjuicio a la cristianidad que en el día se mantenía en aquel Imperio» (55). La creación de la Aduana supondría un aumento de gasto a la Real Hacienda y una mayor facilidad para el fraude que las tradicionales visitas y fondeos que se hacían a los registros de las mercaderías que se enviaban a Nueva España, puesto que a ellas concurrían los Oficiales Reales y un ministro de la propia Audiencia.

Sin embargo doce años más tarde, en 1711, el Fiscal don Antonio de Casa y Alvarado vuelve a insistir sobre la implantación de la Aduana y el cobro de la alcabala, a los sangleyes infieles que iban a comerciar a las islas con una moderación del 2 %. A ello se opuso la Audiencia en cumplimiento de la real cédula de 1699 y pidió al Fiscal que desistiese en su pretensión. No obstante, a solicitud de éste informó al rey, puesto que de Casa y Alvarado tenía legítimas sospechas de que los argumentos expuestos por la propia Audiencia en 1690, sobre la creación de la Aduana e implantación de la alcabala, eran inciertos. Sin negarle la razón que le asistía, el rey estimó que la introducción de la alcabala y la fábrica de la Casa de la Aduana en las Filipinas representaría muchos más inconvenientes que utilidades a su comercio dado que «cualquiera contribución con título de nuevos derechos no se suele hacer tan tolerable que se consiga el fruto para que se impone, y considerando al mismo tiempo que los atrasos que experimentaba la Real Hacienda por la continuada guerra que generalmente había permanecido en sus dominios, hacían indispensable el solicitar todos los alivios compositibles para libertarla de los gravámenes con que se hallaba, siendo uno de ellos el envío anual de un situado de 250.000 pesos» (56).

(55) **Ibid.**

(56) **Ibid.** La cantidad que llegaba de Méjico, por este concepto, nunca fue la que se refleja. A ello se le debían descontar, entre otras partidas, la de los ramos remisibles a España, los aumentos de rentas y ahorro de gastos

Como medida sustitutoria de esta nueva negativa, Felipe V, por real cédula de 20 de octubre de 1714, ordena que en lugar de implantarse la alcabala se aumenten las licencias de los sangleyes, tanto de los cristianos como infieles, a la cantidad de 9 pesos y 2 reales al año (57) y el almojarifazgo se aumentara en un 2 % a todos los champanes y bajeles procedentes de China y de los reinos inmediatos a las islas. En adelante, las mercancías de dicha procedencia se verían sometidas a una exacción total del 8 % (58).

b) La real cédula de 24 de julio de 1734.

Por ella quedó sin efecto la implantación de la alcabala. Motivada por otra de igual rango dada en 6 de febrero de 1730 (en la que se prevenía el cumplimiento de las leyes del libro 8.º, título 13 de la R. I. en todos los dominios hispanos) consiguió ésta anular su efectividad en el archipiélago ante la movilización rápida del Gobernador y Audiencia que demostraron documentalmente su impracticabilidad en aquel área (59).

c) La introducción del Real impuesto y modificación del almojarifazgo bajo el gobierno de don Pedro Manuel de Arandía.

Otro de los puntos de apoyo del Consulado para revocar la actuación de Basco y Vargas fue, precisamente, la introducción del Real impuesto por parte de Arandía ante la decadencia de las islas y la necesidad de mantener un armamento regular contra las agresiones de los moros. Por carta de 17 de julio de 1756 dicho gobernador solicitaba su aprobación. Afectaba a todos los frutos que entraban en la capital. De él intentó eximirse la religión de Santo Domingo, que solicitó providencia sobre el asunto, el cual fue tratado en el Consejo de Indias (60) expidiéndose la real orden de 12 de septiembre de 1759, por vía reservada, en la que se le ordenaba diera las órdenes oportunas para que cesara el cobro del nuevo derecho restituyendo a sus titulares los cobros ya verificados.

Igualmente y con respecto al almojarifazgo se desprende, por real

que estableció el gobernador Cruzat, los derechos de carga de las naos de Acapulco, provisión a los Reales Almacenes y los estipendios eclesiásticos, lo que suponía que el líquido efectivo recibido no sobrepasara, realmente, los 80.000 pesos, aproximadamente. "Los Oficiales Reales de México a los de Manila", México, 6 de marzo de 1775 y 9 de marzo de 1776. A. G. I., Filipinas, 855.

(57) Informe... La medida propuesta sobre el aumento de las licencias de sangleyes era poco original, puesto que el incremento de un peso y dos reales, sobre los ocho que se percibían, se puso, por primera vez, durante el gobierno de don Fausto Cruzat y Góngora.

(58) *Ibid.*

(59) *Ibid.* En ella se hace referencia al intento, ante el rey, del Oidor de la Audiencia de Manila don Pedro de Bolívar sobre la conveniencia de establecer la Aduana y el cobro de alcabala en las islas en 1684.

(60) "Consultas" del Consejo de 5 de diciembre de 1757, 9 de julio de 1758 y 20 de marzo de 1759.

cédula de 27 de septiembre de 1760 (61), que Arandía estableció nuevos porcentajes de la recaudación del mismo dando cumplimiento a la real cédula de 1.º de julio de 1755. La tasa que venía siendo del 8 % se amiora a un 5 % para todos los géneros y efectos procedentes de las naciones asiáticas y a un 3 % para los vecinos y comerciantes de Manila que los introdujesen en embarcaciones propias. Fue ésta una medida satisfactoria y estimulante para el decadente comercio isleño y, mucho más, si se tiene en cuenta que no pagaban alcabala. No obstante, esta medida, que era transitoria, estaba condicionada a un estricto cumplimiento de la legalidad en los avalúos. En este sentido se deberían nombrar «avaluadores indiferentes que no tuviesen interés en la cargazón, con intervención del Fiscal, y de los Oficiales Reales y la precisa condición de que luego que llegasen a aquel puerto las embarcaciones, antes de 24 horas se hiciese la visita por los citados ministros y el escribano de Minas y Registros, y con la posible brevedad se descargasen y pasase la cargazón a la Aduana o Almacenes, para evitar los fraudes de la extracción» (62).

d) Las reales cédulas de 19 de marzo de 1776 y de 18 de enero de 1778.

Por la primera de ellas tenemos noticias de los arbitrios extraordinarios que don Simón de Anda y Salazar tuvo que adoptar en las islas para solucionar los problemas de liquidez de la Caja Real, que se encontraba esquilmada y sin la más remota posibilidad de que ese año, 1773, llegara al archipiélago el galeón con el real situado (63). Hasta el regreso de la nao preveía unos gastos de 122.000 pesos además de las entradas normales de los ramos establecidos. En dicha ocasión y al amparo de la real orden de 17 de junio de 1769 (64) ordenó Anda que todos los géneros,

(61) El problema de los avalúos en las islas Filipinas siempre fue espinoso. Muchos de sus gobernadores quisieron poner coto en los fraudes cometidos contra la Real Hacienda dado que aquéllos no se realizaban correctamente. En el archipiélago el cobro del almojarifazgo era bastante deficiente al dar por válido el libro de sobordo, en el que declaraban los capitanes la mercancía transportada, lo que, evidentemente, rara vez coincidía con la realidad. La real cédula de 1.º de julio de 1755, a la que hace referencia, la de 27 de septiembre de 1760, viene a ordenar la sustitución del sistema no teniéndose en cuenta para el avalúo de las embarcaciones las declaraciones y juramentos de sus capitanes. En adelante, la visita se haría por medio de funcionarios reales. Ello levantó grandes protestas del comercio, sobre todo de los comerciantes más corruptos, que veían escapar sus grandes ganancias, obtenidas ilegítimamente con el anterior sistema.

(62) Informe... y Díaz-Trechuelo: *op. cit.*, p. 66. Si bien la oposición del comercio tuvo que tolerar el nuevo sistema de visita, resulta obvio decir que consiguió la rebaja de las tasas del almojarifazgo como compensación.

(63) La adopción de medidas hacendísticas extraordinarias para afrontar las necesidades de las islas en caso de no llegar a tiempo la nao anual fueron frecuentes y de variada índole. Así, por ejemplo, don Simón de Anda, en el año 1775, se ve obligado para paliar la exhautez de las cajas a adoptar las siguientes medidas: poner a medio y a dos tercios de sueldo a todos los funcionarios según el salario mensual percibido, eliminar las gratificaciones a los mismos, suspender las obras de fortificación y a pedir suplementos voluntarios a españoles y mestizos. Cfdo. "Carta de Anda a Arriaga", Manila, 28 de diciembre de 1775. A. G. I., Filipinas, 898.

(64) Informe...

conducidos por los champanes de China, se sometieran a una exacción del 6 % sobre su principal en beneficio de la Real Hacienda, a la que le produjo unos ingresos de 20.000 pesos. El nuevo incremento del 1 % se podía considerar como bastante suave y de efecto poco nocivo para la población española y los comerciantes chinos; puesto que el mayor volumen de los géneros transportados por éstos eran consumidos en el propio archipiélago y, a unos precios vendidos en función de los recargos que se le habían hecho. Por otra parte, esta consumición de los géneros afectaba no a los metropolitanos «sino al indio español, y mestizo, a quienes aun cuando se quejasen, se les podría despreciar» (65) no sólo por dicho motivo sino también por estar libres de la paga de cualquier derecho en todos sus comercios.

A pesar de las omisiones legales cometidas por Anda en el establecimiento de esta medida (la imposición nueva de derechos corresponde al rey, no hubo dictamen de la Junta de Hacienda ni voto consultivo de Real Acuerdo), lo que se le recuerda en esta real cédula, se le permite en caso de extrema necesidad que siga la imposición del arbitrio pero dando cuenta, cumpliendo todos los requisitos, de lo efectuado para, finalmente, someterlo a real aprobación.

Asimismo por la real cédula de 18 de enero de 1778 resultó fallida la repetición de Anda al solicitar el aumento del 3 % contribuido por los españoles al 5 %. Su pretensión estaba justificada en tanto que muchas de las mercancías procedentes de los chinos eran declaradas como propias por parte de los capitanes o propietarios españoles, con lo cual se cometía un claro fraude en el pago de los derechos de almojarifazgo. A pesar de la veracidad de sus afirmaciones la corona no consintió dicho aumento; sí, en cambio, insistió en que se pusiera el celo oportuno para detectar los fraudes que se cometían.

De toda la apoyatura legal expuesta por el Consulado de Manila y extractada por la Contaduría General se desprende un constante respeto por parte de los monarcas españoles en lo concerniente a la exención de la alcabala y ampliación del almojarifazgo. Sólo en circunstancias o coyunturas de especial dificultad en la hacienda filipina consintieron en este último extremo, la introducción de alguna modificación, la cual tuvo carácter transitorio. Sin embargo, toda la argumentación escrupulosamente legal y vigente en el archipiélago sobre ambos impuestos fue transgredida por la propia administración isleña. En este sentido de nada valió, de momento, al organismo consular su exposición. Conocida ésta por las autoridades gubernativas isleñas las reacciones fueron dispares. En tanto que el Contador Mayor (66), el fiscal don Jerónimo Revenga (67), el ase-

(65) **Ibid.**

(66) Sus argumentos fueron: Capítulo 18 de la Instrucción que se le da por la Contaduría General y que fue aprobada por el rey en 27 de julio de 1776, reales cédulas de 5 de agosto de 1776 y 21 de agosto de 1777, Reglamento

sor Figueroa (68) y, por supuesto, el mismo gobernador adujeron sus pruebas legales en contra del Consulado, los Oficiales Reales y la propia Audiencia confirman sus argumentaciones. De todas ellas merece la pena comentar las tres últimas.

LA JUSTIFICACION QUE DA BASCO Y VARGAS PARA LA IMPLANTACION DE LA ALCABALA Y AMPLIACION DEL ALMOJARIFAZGO

El primer punto de ataque por parte de Basco es la destrucción del proteccionismo que a toda ultranza defiende el Consulado. Una vez publicado el Reglamento del Comercio Libre en 1778 (69) no encuentra razón alguna a la solicitud del Consulado máxime «cuando S. M. abre, a aquel comercio las puertas que tenía cerradas en su navegación directa, y prevenir [sic] expresamente el artículo 25 de dicho Reglamento la exacción de la alcabala, que todos los frutos, géneros y mercaderías deben satisfacer a su internación en aquellos dominios, cada vez que se vendiesen en cualquiera de ellos» (70). La no aplicación de la alcabala suponía que más de 300 millones de pesos muchos de ellos en oro, habían salido de las islas para las colonias y reinos extranjeros, sin que hubieran contribuido a la hacienda filipina derecho alguno, con anterioridad.

Si bien es verdad que, aparentemente, la razón le asiste a Basco en este punto, no podemos decir lo mismo de la otra argumentación en que pretende basar y justificar su actuación. El que los gobernadores Arandía y Anda —que no establecieron la alcabala pero sí derechos dobles de almojarifazgo— transgredieran la normativa legal, abusando de su autoridad, no quiere decir que Basco tenga necesidad de hacerlo también. No comprendemos, de ninguna de las maneras, cómo este hombre encargado por Carlos III para introducir en las islas los principios ilustrados, nos puede ofrecer una razón tan poco convincente y, mucho menos, racional a no ser la ausencia de otra más válida que, al parecer, es la realidad.

LA RATIFICACION DE LOS OFICIALES REALES

La postura de los Oficiales Reales había quedado clara desde un principio. A las objeciones que ya hemos expuesto en su lugar añaden ahora otra que nos parece importante destacar puesto que pone de manifiesto uno de los vicios más generalizados, tanto en las épocas pasadas como en la actual, de la administración española: el enchufismo.

del Comercio Libre de 12 de octubre de 1778 (capítulos 22 y 25), Capítulo 23 de la instrucción reservada dada al gobernador don Simón de Anda y Salazar y, finalmente, reales cédulas de 1.º de julio de 1775 y 27 de septiembre de 1770, entre otras.

- (67) Desestimó el recurso del Consulado al considerar que no llegó a tiempo de impedir la implantación, dado que de ésta se había tomado razón en el mismo, por su escribano, en 18 de mayo de 1779. Su argumentación es de lo más inconsistente.
- (68) Repite lo dicho por el fiscal y el gobernador.
- (69) Se dirigió a la isla por real orden de 16 de noviembre de 1778.
- (70) Informe...

Manifiestan expresamente dichos Oficiales Reales que, amén de no estar de acuerdo con el sistema de valuaciones propugnado por Soto, el interés de éste porque el impuesto alcabaleño se consolidara radicaba en que en la Aduana, en sus oficinas, tenía empleados a miembros de su familia en contra de lo estipulado por la ley. Así su yerno ejercía de Contador de ella; su hijo, de Oficial Mayor; y su sobrino, de Almacenero; pero es que además, el gobernador, según el Juez Privativo del derecho de medias annatas, había relevado a todos los funcionarios destinados al cobro de este nuevo impuesto de la obligación de contribuir este derecho; medida manifiestamente ilegal (71).

No tenemos elementos de juicio para poder afirmar que tales actuaciones, directa o indirectamente consentidas por Basco, fueran constitutivas de corrupción administrativa; pero sí creemos que favorecían, resultaban propicias, para que aquella tuviera lugar.

LA POSTURA DE LA REAL AUDIENCIA

Por último, la Real Audiencia de Filipinas —que no su Fiscal— en informe dado en 14 de mayo de 1779, a la vista de los documentos que se le remitieron sobre la aplicación del impuesto en el archipiélago, no se corresponsabiliza en absoluto con la actuación de Basco. La transcripción textual que sigue así lo evidencia: «ya sea por el desfaldo, y alcance que puedan sufrir las Cajas Reales —dicen— o ya por el perjuicio que resulte contra aquellos vasallos, mayormente en la pobreza y miseria que en la actualidad se hallan constituidos, no quedase aquel Tribunal responsable, pues que no se había acordado consultar con él para la insinuada nueva imposición como previenen las leyes, ni tampoco celebrándose con arreglo a ellas Junta de Real Hacienda para la asignación de los sueldos a los individuos nombrados para el manejo y administración del citado nuevo derecho» (72).

De la misma manera, en representación de 29 de mayo de 1780, la misma institución comunica a la administración central haber suspendido momentáneamente la ejecución de la real cédula de 21 de agosto de 1777 (73) hasta que el rey determinara lo oportuno con respecto a la implantación del derecho de alcabala.

EL DESENLACE FINAL

Con la opinión favorable tanto de los Oficiales Reales como de la Real Audiencia era muy difícil que la administración central emitiera un veredicto desfavorable a la apelación del Consulado.

(71) *Ibid.*

(72) *Ibid.* El subrayado es nuestro.

(73) *Ibid.*

La Contaduría General, que llevó a cabo, como ya se ha mencionado, la ordenación y síntesis de las argumentaciones legales de todas las partes implicadas de una manera minuciosa, estimó que la implantación de la alcabala y extensión del almojarifazgo en las Islas Filipinas no estaba justificada conforme a derecho.

Su dictamen, decisivo, refuta, una a una, las razones de todos aquellos que fueron favorables a los citados impuestos. De todas ellas entresacamos las más importantes. Fueron éstas:

— Respecto a la real cédula de 21 de agosto de 1777, nudo gordiano en el que se basó el fiscal para emitir su juicio favorable a la implantación, la Contaduría General tenía pleno conocimiento de cuál era el alcance de la misma. Sus palabras no dejan lugar a dudas: «sólo fue dirigida para su observancia en los Reynos y Provincias donde está establecido dicho derecho sin que en ellas se haga mención de aquellas Islas Filipinas, no pasando en rigor su remisión a ellas, de una natural equivocación con la confusión de la expedición de tanto número de ejemplares para todos los destinos de América, fuera de que aunque expresamente comprendiese aquellos dominios, no debió aquel gobernador proceder sólo en su virtud al establecimiento del citado ramo como lo ha ejecutado, que tratando dicha real cédula de determinado caso ocurrido en Cuba y otras partes, en que se defraudaba este derecho, por la venta de solares y otras fincas paliadas con el nombre de locación y conducción, es claro que hallándose las Filipinas exentas de la alcabala, no hablaba con ellas, y cuando a lo sumo quisiese darla otra contraria inteligencia, correspondía a la buena conducta de aquel gobernador haber respresentado a S. M. (como en semejantes casos lo hicieron sus antecesores y lo ha hecho la Audiencia) lo conducente al modo con que debería entenderse esta Real Resolución» (74).

A pesar de cierto tono de disculpa, por la remisión a las islas de forma indebida de la real cédula, la Contaduría General no anduvo remisa a la hora de recordar a Basco el camino idóneo a seguir en aquellos asuntos de gobierno que necesitaban aclaración.

— En cuanto al capítulo 18 de las Instrucciones que se le dan al Contador don Manuel Antonio de Soto en 25 de abril de 1779, la propia Contaduría General es de la opinión de que, del mismo, se ha hecho una interpretación en las islas errónea o cuando menos, gratuita.

Si bien dicho capítulo no ofrecía dudas en las facultades conferidas a dicho Contador Mayor para pasar ciertos ramos de arrendamiento a administración y viceversa, no podemos decir lo mismo de que aquél tuviese competencias sobre la alcabala, por el solo hecho de mencionarse tal palabra en el mismo. Pero es que además, todo lo que obrase el citado Contador, según se determina, tendría que ser puesto en conocimiento

(74) *Ibid.*

del rey que, en definitiva, era la única persona con capacidad legal para ratificar o no los cambios que aquél introdujera en todo lo relativo a innovaciones hacendísticas; puesto que no debía «ignorar que para la plantación de un derecho que no estaba en práctica deberían preceder las formalidades que requiere la gravedad del asunto como son las de expedirse por S. M. para el efecto directamente al Gobernador como Superintendente de la Real Hacienda y también a la Audiencia las respectivas providencias para que se hubiese de imponer semejante derecho derogando cualesquiera reales cédulas u órdenes que hubiese en contrario; y sobre todo no conteniendo dicho capítulo 18 la menor expresión relativa a igual establecimiento fue sin duda en aquellos Ministros exceso reprehensible haberle extendido poco menos que al extremo determinante para su plantación» (75).

— De igual forma, la Contaduría General refutó el fundamento legal que Basco y Vargas creyó encontrar en los capítulos 22 y 25 del Reglamento del Comercio Libre de 12 de octubre de 1778, llegado al archipiélago después de iniciado el cobro de la alcabala, razones evidentes para la imposición del citado derecho. Sin embargo esto no era así. Basta con echar la vista al artículo 51 del R. C. L. de 1778, para poder colegir que el puerto de Cavite, no incluido entre los habilitados (76), queda reservado para el comercio directo con la Península, que ya se venía realizando por medio de las fragatas de S. M. (77). La ampliación de la libertad de derechos que en él se contemplan, para las Filipinas, se hace en aras del interés nacional y tuvo como único objetivo el relanzamiento de su comercio.

— Por último, y de la misma forma la Contaduría General aprecia la inconsistencia del capítulo 23 de la Instrucción reservada, dada a don Simón de Anda con fecha 7 de diciembre de 1769, para poder hacer innovación en las tasas del almojarifazgo y extender el mismo, incluso a los frutos y géneros procedentes de los puertos de la propia jurisdicción de las islas, del 3 al 6 %, en los casos en que se demostrase que los navíos no tenían como propietarios y capitanes a españoles.

Esta medida que viene a demostrarnos la iniciativa legal, que tuvo dicho gobernador, no podía ser aducida por el contador Soto; puesto que, la irregularidad cometida por Anda, quedó ratificada, un año antes de la implantación de la alcabala, por la real cédula de 18 de enero de

(75) *Ibíd.*

(76) Al hacerse en dicho artículo especial mención a las reglas que se debían tener en cuenta para el comercio con las Filipinas queda claro que los anteriores no le afectaban. No obstante, y para mayor abundamiento, basta observar que en el 5.º no aparece Cavite como puerto habilitado. Cfr. **Reglamento para el Comercio Libre, 1778**, Sevilla, 1978. Edición al cuidado de los doctores Bibiano Torres Ramírez y Javier Ortiz de la Tabla Ducasse.

(77) Ver mi artículo "El comercio directo Cádiz-Manila en navíos de la Real Armada (1765-1784)", en **Boletín de la Real Academia de Córdoba**, n.º 100, Córdoba, 1982.

1778, disposición que parece desconocer (78).

A la vista de las serias objeciones puestas por la Contaduría General se nos hace casi innecesario decir que la iniciativa de Basco y Vargas terminó en fracaso. El decantamiento de ésta en favor de los opositores a su proyecto ahogaron su bienintencionado deseo de incrementar la depauperada hacienda isleña que, a pesar del revés, consigue durante su mandato. Aun así, creemos interesante y como recapitulación final, ofrecer sintéticamente a modo de balance los errores por los que aquél no llegó a cuajar.

Evidentemente hubo fallos en la actuación del gobernador; pero, en honor a la verdad y en su descargo, hemos de decir que fueron más imputables al mal asesoramiento legal que tuvo que a su propia iniciativa; si bien ésta estuvo carente de la prudencia y el tacto necesarios en todo buen gobernante. De cualquier forma cabe imputarle a Basco y Vargas:

- 1) Una actuación negligente, poco reflexionada. En este sentido se comportó como un auténtico «alter ego» del rey, legislando sobre asuntos que sólo eran de su competencia.
- 2) Hizo caso omiso del procedimiento regular en el trámite de los asuntos en materia hacendística como eran el necesario dictamen de la Junta de Real Hacienda y, en casos de especial trascendencia, del voto consultivo en Real Acuerdo para optar, posteriormente, a la Real Aprobación, sin la que los acuerdos quedaban sin validez.
- 3) Al igual que no tuvo reparos en hacerse eco de las argumentaciones del Contador Mayor, Fiscal de la Audiencia y Asesor porque servían y eran conformes a sus deseos de mejoramiento de la Real Hacienda, no tuvo inconveniente en desterrar las muy bien fundamentadas de los Oficiales Reales y Real Audiencia, mostrándonos su marcado parcialismo y su fuerte carácter autoritario.
- 4) Por último, no tuvo en cuenta la mala situación por la que atravesaba el comercio filipino, golpeado no sólo por la toma de los ingleses de Manila (79), de la que aún no se hallaba repuesto, sino de la quema y pérdida de las naos acapulqueñas que aquélla trajo consigo, lo que, por reales disposiciones había determinado que el monarca español diera medidas paliativas como la de la ampliación del permiso y la rebaja de derechos.

Esta última situación apuntada —que era magnificada muchas veces

(78) Informe...

(79) Durante el conflicto de la guerra de los Siete Años, en que nos vimos inmersos gracias al aliancismo de los Pactos de Familia, Manila y Cavite fueron tomadas por los ingleses. Tal hecho produjo en el archipiélago un trastoque de su ya maltrecha economía del que se tardó años en salir. Las plazas, como bien sabemos, nos fueron devueltas en virtud de los acuerdos a que se llegaron en la Paz de París de 1763.

por parte de la élite rectora del negocio galeoniano— determinó «que todo lo ejecutado por el actual gobernador en los dos particulares relativos a alcabala y almojarifazgo [se desapruébe] previniéndole al mismo tiempo que con la mayor brevedad reponga las cosas al mismo ser y estado que antes tenían, y disponiéndose se devuelvan sin descuento alguno a los respectivos interesados, sus herederos o apoderados, las cantidades que por razón de dichos nuevos derechos se les hubieran exigido» (80).

Igualmente se le manifestó al Gobernador, Contador Mayor, Fiscal y Asesor el sumo desagrado del rey ante el exceso de facultades y anormal procedimiento con que todos habían llevado el asunto.

Esta amonestación, provisional medida hasta la llegada al archipiélago de la disposición definitiva que lo regulara, especificaba, al mismo tiempo, la obligación de ingresar en su Caja Real «a proporción o en la forma que se tuviese por más conveniente, la misma cantidad que se verificase haber percibido por razón de sus sueldos o gratificaciones todos los individuos empleados en la administración del citado nuevo ramo de alcabala» (81).

Terminaba así este arduo y espinoso litigio que tuvo, durante un trienio, en tensión a los habitantes de la colonia. Si su sustanciación se realizó en tan breve tiempo fue debido, no podemos olvidarlo, a la ya aludida comunicación directa de las islas con España y que contaba, en las fechas expresadas, con una dilatada experiencia.

Todo lo anterior es un ejemplo de lo que se llama arte visigodo, aunque en algunos de estos casos se encuentra en el interior del arte visigodo el arte de la época visigoda, y más concretamente en el Campidoglio, el «visigodismo» es tan escaso que apenas se encuentran restos de él. Pero en algunas de las obras de nuestro arte no se consideran el arte de la época visigoda, a varios autores de reconocido prestigio sobre la historia de nuestra tierra.

Matilde López Ferrero, en su estudio *Arquitectura y escultura visigoda*, dice lo siguiente: «Las iglesias y las esculturas del siglo VII y los grandes tesoros de Guarrazar y Torredonjimeno ofrecen un arte representativo de marcada fisonomía propia. El siglo VII, uno de los más oscuros de la historia de Europa, fue en España una época de cierto apogeo, uniendo en un arte netamente español la fuerza propia del genio nacional y la sustancia del Oriente cristiano, es decir, un arte que no tiene nada de germánico, sino que es de puro abollengo hispanorromano ariqueado con numerosos elementos norteafricanos y bizantinos».

También Levi-Provencal, refiriéndose a las excavaciones realizadas en Córdoba, dice: «Los visigodos no tuvieron tiempo de echar raíces profun-

(80) Informe...

(81) *Ibid.*